

## CIRCULAR N° 2

Santiago, Octubre 18 de 1989

El directorio de la Bolsa de Valores de Chile, en uso de las facultades que le confieren el artículo 3° del reglamento interno, ha estimado conveniente dictar normas complementarias al capítulo I, del título VI del citado Reglamento.

El objetivo de la presente norma complementaria, es establecer los requisitos necesarios para la inscripción de los valores de oferta pública que en conformidad a la normativa vigente deban ser inscritos en el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

### **DE LA INSCRIPCION EN BOLSA.**

**ARTICULO 1°:** En conformidad a lo establecido en el artículo 241° del Reglamento Interno, los emisores y los valores inscritos por estos serán registrados en Bolsa, sólo cuando se acredite su inscripción vigente en el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

La gerencia de oficio podrá constatar si las acciones de que se trate se encuentran inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ARTICULO 2°:** La información relativa a los valores o a los emisores necesaria para inscribir o registrar valores a transarse en la Bolsa de Valores de Chile, podrá ser solicitada directamente al emisor o bien, recabarse de otras fuentes de información, tales como la Superintendencia de Valores y Seguros u otras Bolsas de valores.

**ARTICULO 3°:** La obligación de comunicar a la Superintendencia la inscripción de valores en bolsa establecida en el artículo 246° del Reglamento Interno, regirá tanto si dicha inscripción se ha efectuado a requerimiento del emisor o automáticamente por la Bolsa de Valores de Chile.

**ARTICULO 4°:** La gerencia general determinará en conjunto con la gerencia de operaciones bursátiles los antecedentes e información mínima requerida para proceder a la inscripción o registro de los valores.

**ARTICULO 5°:** La inscripción o registro en la bolsa será gratuita y no erogará costo alguno para los respectivos emisores.

**ARTICULO 6º:** Los emisores inscritos deberán remitir a la Bolsa sólo aquella información que en virtud de la Ley, deba ser difundida al público en general y la bolsa no podrá ejercer ninguna facultad sancionadora, a excepción de aquellas que se deriven de instrucciones específicas de los respectivos organismos fiscalizadores.

**VIGENCIA:** Las normas impartidas en la presente circular rigen a partir de esta fecha.

**EDUARDO SANGÜESA GOMEZ**  
**Gerente General**